



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1308-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **VIRGEN SANTA MARIA DE GUADALUPE COMERCIALIZADORA E.I.R.L.**, con RUC 20563635135, en adelante la recurrente, con escrito con registro N° 00090084 de fecha 21.09.2018, contra la Resolución Directoral N° 5786-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2018, que lo sancionó con una multa de 1.49 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 4.140 t.¹ de los recursos hidrobiológicos lorna, cachema y calamar; al haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes, infringiendo lo dispuesto en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3154-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 06 - N° 000144 de fecha 24.02.2016, siendo las 01:30 horas, el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató lo siguiente: *"Se intervino a la cámara isotérmica en mención constatando que transporta los recursos hidrobiológicos Lorna 170 cajas x 23 kg = 3910 kg, Cachema 6 cajas x 23 kg = 138 kg y Calamar 4 cajas x 23 kg = 92 kg. Sin embargo estas cantidades difieren de lo declarado ya que según Guía de Remisión Remitente 001-000053 de fecha 23.02.2016 de razón social Virgen Santa María de Guadalupe Comercializadora E.I.R.L. con RUC 20563635135 consigna el recurso hidrobiológico Lorna 1000 kg, Cachema 1500 Kg y Calamar 1000 kg. hecho considerado como infracción por el suministro de información incorrecta, asimismo se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico Lorna en el marco de la RM 353-2015-PRODUCE utilizando el método del cuarteo, obteniendo un rango de tallas de 16 a 27 cm, moda de 19 cm, incidencia de ejemplares juveniles 95.68% excediendo en 85.68% la tolerancia permitida para este recurso (10%). Ante las evidencias encontradas se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes y por transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores a la permitida excediendo el porcentaje de tolerancia establecida"*.

¹ Mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5786-2018-PRODUCE/DS-PA, se dio por cumplida la sanción de decomiso ascendente a 0.69 toneladas del recurso lorna.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1401-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 047445, con fecha 30.03.2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en los incisos 3 y 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00514-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez² de fecha 18.04.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 5786-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2018³, se sancionó al recurrente con una multa de 1.49 UIT y el decomiso de 4.140 t. de los recursos hidrobiológicos lorna, cachema y calamar, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00090084-2018 de fecha 21.09.2018 la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5786-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2018, y a su vez solicitó informal oralmente.
- 1.6 Informe oral – habiendo la recurrente solicitado en su escrito de apelación con registro N° 00090084 de fecha 21.09.2018, realizar un informe oral; mediante Oficio N° 108-2018-PRODUCE/CONAS-UT, notificado con fecha 05.10.2018, se le señaló fecha para el día jueves 11.10.2018, a las 9.30 a.m., en las oficinas del Consejo de
- Apelación de Sanciones, en adelante CONAS. Dejándose constancia de su inasistencia a las 9:40 horas de la fecha señalada.
- 1.7 Mediante Oficio N° 108-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.10.2018, notificado con fecha 05.10.2018, se programó el uso de la palabra para el 11.10.2018, no pudiéndose llevar a cabo debido a la inasistencia de la recurrente conforme a la constancia de inasistencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida dado que la sanción fue impuesta en razón de un medio probatorio único.
- 2.2 Por otro lado, alega que los inspectores en el momento de la intervención no han cumplido con el procedimiento de muestreo y que por lo tanto se vulnerado el principio del debido procedimiento. En ese sentido señala que los inspectores no efectuaron el muestreo de las cantidades de las especies hidrobiológicas que se transportaban; es así que la guía de remisión sólo determina que la cámara isotérmica transportaba 40 cajas de lorna, 60 de cachema y 50 de calamar, no explicándonos de dónde resulta 3910 kg, si nunca se pesó todo el recurso que se transportaba, limitándose el muestreo a la especie lorna.

² Notificado el 25.04.2018, a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5061-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N°047086 (fojas 75 a 79 del expediente).

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11278-2018-PRODUCE/DS-PA el día 13.09.2018 (foja 108 del expediente).

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5786-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 274444, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en Derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).
- 4.1.9 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 4.1.10 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5786-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la empresa VIRGEN SANTA MARIA DE GUADALUPE COMERCIALIZADORA E.I.R.L., con una multa de 1.49 UIT y el decomiso de 4.140 t, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en aplicación del REFSPA aprobado mediante D.S N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del principio de Irretroactividad establecido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG; sin embargo, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA en el considerando 47 de la citada Resolución Directoral no hizo una correcta determinación de la multa, toda vez que, en cuanto al factor "S" (coeficiente de sostenibilidad marginal del sector en función a la actividad desarrollada), se aplicó el factor 0.45 correspondiente a la actividad de comercio, debiéndose aplicar el factor 0.2800 dado que la actividad desarrollada por la recurrente es la actividad de transporte.
- 4.1.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 24.02.2015 al 24.02.2016), por lo que corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.

4.1.12 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 5786-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.13 En ese sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.6442 UIT, conforme al siguiente detalle:

- Respecto del recurso Lorna:

$$M = \frac{(0.28 * 0.320 * 3.91)}{0.50} \times 0.3\% = 0.4904 \text{ UIT}$$

- Respecto del recurso Cachema:

$$M = \frac{(0.28 * 1.430 * 0.138)}{0.50} \times 0.3\% = 0.0773 \text{ UIT}$$

- Respecto del recurso Calamar:

$$M = \frac{(0.28 * 2.120 * 0.092)}{0.50} \times 0.3\% = 0.0764 \text{ UIT}$$

$$\text{Total:} = 0.6442 \text{ UIT}$$

4.1.14 Considerando lo expuesto, corresponde aplicar la sanción de multa calculada bajo el marco normativo del REFSPA, por aplicación del principio de retroactividad benigna, por ser más beneficiosa para la recurrente; asimismo corresponde modificar la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 5786-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2018, de una multa de 1.49 a 0.6442 UIT.

4.1.15 En relación a la sanción de decomiso, debe precisarse que se declaró tener por cumplida conforme a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5786-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2018.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley

Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

MULTA	5 UIT
-------	-------

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- d) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 38 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción **suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes** o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, a las autoridades competentes.
- e) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- f) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- g) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

- h) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 5786-2018-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección Sanciones - PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento del recurrente no lo libera de responsabilidad.
- i) Por otro lado, el inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- j) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- k) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, **pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje** en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- l) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- m) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

⁶ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado el 06.10.2003.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.**

- n) En concordancia con lo mencionado el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, antes citado en su artículo 8, numeral 8.1 literal d) señala lo siguiente; *“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.1. Las actividades (...) se realizan en: (...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo.* En ese sentido, de los dispositivos legales señaladas, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión.
- o) Asimismo, a través de la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 12.05.2014, señala en su numeral 6.2.2 lo siguiente: *“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la declaración jurada de transporte para consumo humano directo o de descartes y residuos, la declaración de extracción y recolección de moluscos (...)”* Por tanto, la presentación de la Guía de Remisión obedece a un mandato legal que tiene como finalidad verificar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina residual, controlando su procedencia, en el presente caso la empresa recurrente suministró información incorrecta, toda vez que la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000053 consignó una cantidad del recurso hidrobiológico lorna 40 cajas = 1,000 Kg., cachema 60 Cajas = 1,500 kg., calamar 50 Cajas = 1000 Kg., que difiere considerablemente de lo realmente descargado: lorna 170 cajas = 3,910 Kg., cachema 6 Cajas = 138 kg., calamar 4 Cajas = 92 Kg.
- p) Al respecto todo lo antes señalado se advierte del Reporte de Ocurrencias 06 - N° 000144 de fecha 24.02.2016, siendo las 01:30 horas, el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató lo siguiente: *“Se intervino a la cámara isotérmica en mención constatando que transporta los recursos hidrobiológicos lorna 170 cajas x 23 kg = 3910 kg, cachema 6 cajas x 23 kg = 138 kg y calamar 4 cajas x 23 kg = 92 kg, sin embargo estas cantidades difieren de lo declarado ya que según guía de remisión remitente 001-000053 de fecha 23.02.2016 de razón social Virgen Santa María de Guadalupe Comercializadora E.I.R.L. con RUC 20563635135 consigna el recurso hidrobiológico Lorna 1000 kg, Cachema 1500 kg y Calamar 1000 kg hecho considerado como infracción por el suministro de información incorrecta, asimismo se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico*

Lorna en el marco de la RM 353-2015-PRODUCE utilizando el método del cuarteo, obteniendo un rango de tallas de 16 a 27 cm, moda de 19 cm, incidencia de ejemplares juveniles 95.68% excediendo en 85.68% la tolerancia permitida para este recurso (10%). Ante las evidencias encontradas se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes y por transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores a la permitida excediendo el porcentaje de tolerancia establecida”.

- q) Resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por si solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 24.02.2016 la recurrente al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias 06 N° 000144, infringió el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- r) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la comprobación de la información brindada al inspector por parte de la recurrente, resultando ésta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.
- s) Conforme a la normatividad expuesta queda acreditado que la conducta atribuida a la recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el TUO del RISPAC, conforme al inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los Principios de Tipicidad, Legalidad.
- t) Finalmente, de lo consignado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción en el Reporte de Ocurrencia 06 - N° 000144, se desprende que el recurrente suministró información incorrecta en la guía de remisión remitente 001-N° 000053 ya que dicha información no corresponde con lo encontrado en la cámara isotérmica de placa de rodaje AKE-704; por lo tanto, el recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece el principio del Debido Procedimiento el cual dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- b) Del mismo modo, el artículo 3° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual antes de su generación, el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- c) Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del Debido Procedimiento, el cual establece que, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- d) Del mismo modo, el inciso 3 del artículo 254.1° del TUO de la LPAG dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- e) De lo expuesto se desprende que la potestad sancionadora de la administración (que se manifiesta a través de una sanción administrativa), en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, tal como es el derecho a un debido proceso, el cual está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es por ello que, a fin de respetar dicho derecho, la administración está obligada a cumplir los procedimientos y valorar los medios probatorios presentados por los administrados de los hechos materia de presunta infracción que se le imputan, ello a fin que puedan ejercer el derecho de defensa válidamente. Finalmente debe tenerse presente que en el presente caso la recurrente no adjuntó ningún medio probatorio a efecto de acreditar los dichos expuestos en su escrito de apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 5786-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2018, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la empresa **VIRGEN SANTA MARIA DE GUADALUPE COMERCIALIZADORA E.I.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 1.49 UIT a 0.4904 t., y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VIRGEN SANTA MARIA DE GUADALUPE COMERCIALIZADORA E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 5786-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones